

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00184-00
DEMANDANTE:	VILMA LORENA CASTRO BARON Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SANTA CLARA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia de pruebas de 1 de octubre de 2019, se dispuso tomar el testimonio de la médico Leila Martínez Isaac vía videoconferencia, reiterar el oficio 354/18 al Instituto Nacional de Medicina Legal y oficiar a la sociedad AMS Ambulancias S.A.S., con el fin de que aportara información sobre el vehículo que transportó a Juan David Jiménez Castro el 5 de abril de 2012.

Frente a las decisiones sobre las pruebas, se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, según el sistema de consulta de procesos fue inicialmente inadmitido por dicha Corporación y luego fue objeto de recurso de súplica que se resolvió el 5 de marzo de 2021, sin que hasta el momento se conozca lo determinado por el superior.

Conforme a lo anterior, sería del caso fijar fecha para continuar la audiencia de pruebas, de no ser porque, ante el desconocimiento de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto del recurso de apelación contra las determinaciones probatorias, podría generarse una contradicción entre lo que se determine por el Despacho y lo que dispuso el superior.

Por lo tanto, antes de continuar con el debate probatorio, por Secretaría se requerirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, a fin de solicitar que se aporte copia de los autos proferidos en este proceso en atención al recurso de apelación que se interpuso en la audiencia de 1 de octubre de 2019.

Por otra parte, ya que no se ha aportado el dictamen pericial solicitado a medicina legal desde la audiencia de 27 de marzo de 2017 y reiterada en la diligencia de 1 de octubre de 2019, se dispondrá que, por Secretaría, se requiera al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal, **JORGE ARTURO JIMÉNEZ PÁJARO**, o quien haga sus veces, para que dentro de un término de 2 días informe los motivos por los cuales la entidad no ha dado cumplimiento al oficio N° 354/18, esto con la finalidad de evaluar la correspondiente imposición de las medidas correccionales contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso, en su informe, el requerido deberá informar el funcionario o funcionarios competentes de dar cumplimiento a la orden judicial contenida en el mencionado oficio.

Con todo, se le recordará a la entidad que debe aportar el dictamen solicitado en el Oficio 354/18 dentro de un término de 20 días, so pena de la compulsión de copias para las respectivas investigaciones disciplinarias.

Por otra parte, se correrá traslado por el término de 3 días del oficio aportado por AMS Ambulancias S.A.S. a fin de que las partes conozcan su contenido y, de considerarlo pertinente, efectúen los pronunciamientos respectivos, para el efecto se incluirá el vínculo del proceso a pie de página de este auto, informando que el documento es visible en el archivo número 15 del expediente digital¹.

Finalmente, se tiene que, luego de la renuncia del apoderado de la parte demandante y tras el auto de 16 de diciembre de 2020 en el que se advirtió la posible nulidad que podría surgir porque uno de los demandantes cumplió la mayoría de edad en el transcurso del proceso, se observa que los actores han conferido poderes a los abogados Germán Eduardo Parra Pinzón y Johan Stephan Páez Jaramillo; no obstante, dichos profesionales también han renunciado a sus mandatos.

Por lo anterior, se exhortará a la parte actora para que, antes de que se realice la continuación de la audiencia de pruebas, confieran poder a un abogado que los represente, pues de no hacerlo no podrán intervenir en la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría se requerirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, a fin de solicitar que se aporte copia de los autos proferidos en este proceso en atención al recurso de apelación que se interpuso en la audiencia de 1 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, se requerir al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal, **JORGE ARTURO JIMÉNEZ PÁJARO**, o quien haga sus veces, para que dentro de un término de 2 días informe los motivos por los cuales la entidad no ha dado cumplimiento al oficio N° 354/18, esto con la finalidad de evaluar la correspondiente imposición de las medidas correccionales contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso, en su informe, el requerido deberá informar el funcionario o funcionarios competentes de dar cumplimiento a la orden judicial contenida en el mencionado oficio.

Igualmente, infórmese al requerido que debe aportar el dictamen solicitado en el Oficio 354/18 dentro de un término de 20 días, so pena de la compulsión de copias para las respectivas investigaciones disciplinarias.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EoDx19xKucFlmnaReeCTZ_oBWpo2omDNXAKLEDV1ilsSog?e=xbmJ9g

TERCERO: CORRER traslado por el término de 3 días del oficio aportado por AMS Ambulancias S.A.S. a fin de que las partes conozcan su contenido y, de considerarlo pertinente, efectúen los pronunciamientos respectivos, para el efecto se incluirá el vínculo del proceso a pie de página de este auto, informando que el documento es visible en el archivo número 15 del expediente digital².

CUARTO: EXHORTAR a la parte actora para que, antes de que se realice la continuación de la audiencia de pruebas, confieran poder a un abogado que los represente, pues de no hacerlo no podrán intervenir en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641aaa936db3d74efc3789c9365b69b1af383592522e02d471ca8728ea432e8b

Documento generado en 06/09/2021 10:58:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00246-00
DEMANDANTE:	COLTANQUES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 2 de julio de 2021, se aceptó el desistimiento de una prueba pericial y se ordenó correr traslado de la respuesta allegada por la Superintendencia de Industria y Comercio al oficio que fue ordenado en la audiencia de 6 de marzo de 2018. Contra la anterior decisión, no se interpuso recurso alguno.

Siendo así, correspondía cerrar la etapa probatoria y dar traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, de no ser porque verificada la respuesta allegada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se advierte que hace mención a la imposibilidad de resolver todos los cuestionamientos efectuados, en ese sentido, la prueba no se ha practicado en su totalidad.

Puntualmente, se advierte que una de las preguntas que se solicitó absolver correspondía a certificar si para el 25 de septiembre de 2009, cumplía con los requisitos de calibración y verificación, ante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó que solo contaba con una certificación para el periodo 2010 y, que si se necesitaba documentación anterior, dicha entidad podía obtenerla por parte del concesionario titular del instrumento; no obstante, solicitó que se brinde un mayor plazo para agotar este trámite.

En ese orden de ideas, se aceptará el apoyo ofrecido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en consecuencia, se le concederá a la entidad un término de veinte (20) días, contados a partir del momento en que reciba el requerimiento, para que allegue los soportes de calibración y verificación de la báscula del peaje Manguitos, vigentes para el 25 de septiembre de 2009.

Para el efecto, la parte demandante deberá tramitar la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio, allegando copia de esta providencia a la mencionada entidad, para el efecto se incluirá el vínculo del expediente administrativo a pie de página, esta labor debe cumplirse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la Superintendencia de Industria y Comercio un término de veinte (20) días, contados a partir del momento en que reciba el

requerimiento, para que allegue los soportes de calibración y verificación de la báscula del peaje Manguitos, vigentes para el 25 de septiembre de 2009.

SEGUNDO: Para el efecto, la parte demandante deberá tramitar la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio, allegando copia de esta providencia a la mencionada entidad, para el efecto se incluirá el vínculo del expediente administrativo a pie de página¹, esta labor debe cumplirse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

***Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f222e3b188c7d19c503352e6cbb07a4d0b59ebcc996c54c0d2a1f894136df908

Documento generado en 06/09/2021 07:17:00 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Er4OX69L-B1Ely2XCiStNUoBLVKMIxDivTByDu5it_ChPQ?e=rMs4Vy

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00428-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDÓ- COOTRANSCOY
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 23 de julio de 2021 se ordenó oficiar a Carlos Alberto Salazar Morales, Alberto Cristancho Varela, Henry Guerrero Martínez, Pier Angeli Quiroga Cárdenas y Diego Figueroa Villanueva, como profesionales certificados del Registro Nacional de Avaluadores, para que informaran si aceptaban la designación realizada por este Despacho como peritos y rindieran un dictamen pericial en la presente causa.

De esta manera y por ser quien primero asumió la labor, se **DESIGNA** al perito **DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.130.467 del Espinal, para que rinda la experticia en que se determine los perjuicios por concepto de lucro cesante causados por la no adjudicación del contrato de transporte de pasajeros a la entidad demandante.

Para lo anterior, por Secretaría, se le remitirá el enlace del expediente electrónico, para que en el término de treinta (30) días, el perito realice y aporte la experticia señalada.

Se recuerda que los honorarios y gastos del perito, estarán a cargo del extremo actor, quien solicitó la prueba, y se fijarán de conformidad con lo señalado en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011 y 363 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como perito a **DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.130.467 del Espinal, quien dentro del término de treinta (30) días, deberá realizar la experticia en que se determine los perjuicios por concepto de lucro cesante causados por la no adjudicación del contrato de transporte de pasajeros a la entidad demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el enlace del expediente al señor **DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA**, con el propósito que realice la experticia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

***Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb12d8bb4e4a2579c3803c2540a5773178747d3f80f7454acaecbfe765bd51eb

Documento generado en 06/09/2021 07:16:38 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00460-00
DEMANDANTE:	GABRIEL FIGUEROA BASTIDAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por la apoderada de la entidad demandada.

En primer lugar, advierte el Despacho que la solicitud de la apoderada demandada más allá de buscar esclarecer las órdenes dadas en auto de 6 de agosto de 2021 pretende reformar las pruebas de oficio que fueron decretadas por este Despacho.

Al respecto, cabe recordar que en audiencia de 9 de noviembre de 2020 se decretó de oficio la prueba consistente en solicitar a la Alcaldesa de Bogotá, en calidad de representante legal del Distrito Capital, resolver un cuestionario, por lo que no resulta acertado el señalamiento de la apoderada demandada en que la autoridad distrital no tiene a cargo este tipo de reportes, cuando el mismo resulta de una orden judicial.

Debe tenerse en cuenta que la necesidad de la prueba decretada tiene como finalidad esclarecer los puntos difusos que puedan presentarse para resolver este medio de control, mediante el cual se busca la nulidad de un acto administrativo que fue expedido por el distrito.

En igual forma, si bien es cierto la apoderada demandada hace alusión que respecto a las medidas complementarias ordenadas por el Decreto 719 de 10 de diciembre de 2019, encontró las actuaciones que han venido dando cumplimiento del fallo emitido dentro de la acción popular Nro. 11001-33-31-013-2009-00226-00, sobre el sector de María Paz, anexando 50 archivos de las actuaciones que se han llevado. Se advierte que dicha situación no absuelve los cuestionamientos de manera puntual, en especial, porque dichos documentos no pueden suplir el requerimiento judicial que el Despacho realizó en la audiencia de pruebas.

De esta manera, no es que se esté realizando una precisión adicional o que esta le corresponda resolver a la Alcaldía Local de Kennedy, sino por el contrario, se requirió a la Alcaldesa Mayor de Bogotá como representante legal del Distrito Capital para que, en cumplimiento de la orden emitida en la audiencia de 9 de noviembre de 2020, conteste de forma completa los tres primeros puntos del cuestionario, para lo cual se aclara, que respecto al interrogante atinente a los procesos policivos o administrativos el Despacho no tuvo reparos.

Ahora bien, es claro que este medio de control comporta un especial interés para la comunidad, no obstante, la apoderada de la demandada no explicó en debida

forma por qué la Policía Metropolitana de Bogotá debe ser vinculada al proceso, pues solo se dispuso a señalar que tiene un interés directo en el medio de control, por lo que no se advierte procedente acceder a su solicitud.

Por último, se reconocerá personería jurídica a la abogada **MARTHA YANETH ORTIZ LEÓN** como apoderada de la entidad demandada, conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo 31 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición solicitada por la parte demandada conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARTHA YANETH ORTIZ LEÓN** con C.C No. 46.677.766 de Chiquinquirá y T.P.116.119 como apoderada de la entidad demandada, conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo 31 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbadf76ab3b69a2d554a6e8b84ed7e19933543726206c0dc4528e74f6499e957

Documento generado en 06/09/2021 07:16:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00125-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMPENSAR
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La **Caja de Compensación Familiar -Compensar-**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por medio de la cual se pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. PARL 002970 de 2017; PARL 00385 de 2018 y 000063 de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Con auto de 17 de octubre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La Superintendencia Nacional de Salud contestó la demanda sin proponer excepciones previas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en el archivo 1 denominado "Demanda y Anexos", igualmente los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 16 "Correo Aporta Expediente".

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos relacionados con la actuación administrativa; no obstante, negó la veracidad de los hechos relativos a: (i) que la entidad hubiere excedido el término de ley para decidir el proceso sancionatorio y; (ii) que la prueba de la notificación del requerimiento, que justificó la sanción, se incluyera en contravía al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, referidos en el acápite primero de este proveído, se encuentra viciado de nulidad por:

Falta de competencia temporal:

- ¿Se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud decidió extemporáneamente el proceso administrativo contra la demandante?

Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa:

- ¿Se vulneró el derecho de audiencia y defensa de la demandante por cuanto fue sancionada con base en una prueba incorporada al expediente de manera ilegal y sin que se brindara la oportunidad de controvertirla?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar la exoneración de cualquier pago derivado de la multa impuesta y ordenar a la demandada que solicite la exclusión de la demandante del boletín de deudores morosos del Estado.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas

incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral tercero, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **GILA PATRICIA BERNAL LEÓN**, quien porta la T.P. 35.629, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

bee030351a81e37c07a80dde85ef163aec8c415983b1bca4d3d52cacc716b467

Documento generado en 06/09/2021 07:16:43 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00186-00
DEMANDANTE:	MONICA DEL PILAR CASTILLO
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

MONICA DEL PILAR CASTILLO, en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. 349388 del 26 de mayo de 2017, en el que se le declaró contraventora y se impuso una sanción.

En auto de 28 de agosto de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Secretaría Distrital de Movilidad, contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante del folio 14 a 46 (Págs. 28 a 79 de Documento 1) así como los aportados por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** visibles en los folios 70 a 81 (Págs. 26 a 45 archivo 9) y los constitutivos a los antecedentes administrativos visibles en el documento 16 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 1 a 5 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos 57 a 62 , se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, quien se encuentra en desacuerdo con los numerales 6, 7 y 8, del 17 a 20, 21, 22, 24, 36 y 38, esta parcialmente de acuerdo con los hechos 9, 10, 26 y 28, por su parte las manifestaciones realizadas en los numerales 1 a 4, 11 a 14, 23, 27, 29 a 33 y 37 no le constan y se tiene a lo probado en el proceso y por último establece que no son hechos los señalados en el numeral 27, 35 y 40.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, si el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 349388 de 26 de mayo de 2017, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Violación al debido proceso, por desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa:** ya que presuntamente no fue notificado el comparendo electrónico, y con ello le impidió a la demandante ejercer el derecho de defensa y contradicción.
- **Falsa Motivación:** porque presuntamente la sanción se impuso sin pruebas de que la demandante cometiera la infracción, ni tuvo en cuenta que no fue citada a la audiencia y no tuvo la oportunidad de presentar los recursos de ley.
- **Desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió:** a pesar de que la notificación enviada por la demandada fue devuelta por la causal de dirección incompleta, no realizó ninguna medida para subsanar la irregularidad y continuó con el procedimiento, no obstante la demandante no había sido notificada, causándole varios perjuicios, entre ellos, el embargo de su salario.

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, le corresponde a la entidad demandada reintegrar el valor indexado de \$737.800.00 que le fue embargado, con los intereses legales y si es procedente condenarla al pago de los perjuicios morales alegados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá

traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA**, identificada con la C.C No. 37.754.473 de Bucaramanga y T.P No. 212.949 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el archivo 9 del expediente digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARIA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f67c4bd0e40c2ed326b4c7317cd4eb17e374136a27695e60750f30894beff82

Documento generado en 06/09/2021 07:16:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00188-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL UNIDAD DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de la contestación de 25 de noviembre de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aportó constancia suscrita por la Subdirectora de Representación externa y el Secretario Técnico de su Comité de Conciliación, en la cual certifican que dicha entidad desea presentar una oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

Sobre el particular, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone que esa figura tiene los siguientes requisitos: (i) debe ser presentada de oficio por la autoridad demandada, por petición de parte o del Ministerio Público; (ii) contar con aprobación del comité de conciliación; (iii) señalar los actos y decisiones objeto de revocatoria y (iv) explicar la forma en que se restablecerá el derecho o se repararán los perjuicios.

A su vez, frente al procedimiento se tiene que, contrario a la conciliación¹, el juez debe estudiar si la oferta de revocatoria se ajusta al ordenamiento jurídico y, una vez superado esto, se correrá traslado a la contraparte para que informe si la acepta.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de requisitos, así:

1. Requisitos Formales

En la certificación aportada se observa que la oferta fue propuesta de oficio por la entidad demandada, esto es, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, igualmente, que cuenta con aprobación del comité de conciliación y señala que los actos a revocar son las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0147 de 29 de enero de 2018 y 03-236-408-601-1303 de 7 de septiembre de 2018, que concuerdan con las que fueron demandadas.

A su vez, se deja claro que, a modo de restablecimiento del derecho, se propone no hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta.

¹ Teniendo en cuenta que en la conciliación el control judicial se surte luego que las partes manifiestan haber llegado a un acuerdo.

2. Que la oferta se ajuste al ordenamiento jurídico.

Según se expone en la oferta de revocatoria directa, la actuación administrativa llevada contra la sociedad demandante, terminó con la sanción por la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, que se encuentra en el acápite de Infracciones Aduaneras de los Transportadores y Sanciones Aplicables **en el régimen de importación.**

Partiendo de lo anterior, la entidad aclara que la operación aduanera objeto de investigación fue la de un **transbordo**, es decir, que se trataba del cambio de transporte de la mercancía que se encontraba en tránsito de un Estado a otro, por lo que no podían aplicársele las normas de una operación aduanera diferente.

Al respecto, se tiene que el Decreto 2685 de 1999, norma con la que se motivó la decisión administrativa, distingue en su acápite de definiciones, contenido en el artículo 1, que el tránsito aduanero se encuentra dividido entre tránsito, cabotaje y transbordo.

El transbordo, según el artículo 385 del mismo estatuto, se define como “*el traslado de mercancías del medio de transporte utilizado para la llegada al territorio aduanero nacional, a otro que efectúa la salida a país extranjero, dentro de una misma Aduana y bajo su control sin que se causen tributos aduaneros.*”, adicionalmente, en el artículo 386, se estipula que las mercancías transportadas con esta modalidad no serán objeto de reconocimiento.

Ahora bien, al verifica el artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, se advierte que, en efecto, existen diferentes tipos sancionatorios para las distintas modalidades y, en el régimen de importación se estipula como infracción no presentar el manifiesto de carga y los documentos que lo adicionen o modifiquen, pero para el régimen de tránsito aduanero, al cual pertenece la figura del transbordo, no se encuentra esta previsión, pues frente a exigencias documentales solo se tiene como requisito la declaración de tránsito aduanero.

2.1. Caso Concreto

Verificados los antecedentes administrativos aportados en el archivo 12 del expediente, se observa en la imagen 19 el documento de transporte Nos. 729-8292-2630, que respaldaba la operación aduanera en la cual se evidenció la presunta infracción.

De la lectura de dicha pieza documental, se advierte que hace referencia a una mercancía proveniente de Guadalajara – México con destino a Nova Campina - Brasil.

Siendo así, se infiere que, si las mercancías no partían desde ni tenían como destino Colombia, su permanencia en este Estado se debía simplemente a una circunstancia temporal mientras eran redirigidas a sus destinos en países extranjeros, lo que concuerda con la modalidad de transbordo.

Así las cosas, ya que la sanción impuesta cuya revocatoria se ofrece, se basó en la infracción de no presentar el manifiesto de carga con todos sus documentos, esta resulta incongruente con régimen aduanero en la que se encontraban las mercancías, por cuanto la misma es exigible en el régimen de importación, pero no en el de tránsito aduanero.

En consecuencia, se evidencia que los actos administrativos demandados son contrarios a la ley y generan un agravio injustificado a la empresa demandante, lo que concuerda con las causales de revocatoria 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se encuentra que la oferta de revocatoria directa es ajustada al ordenamiento jurídico y, por lo tanto, se pondrá en conocimiento de la parte demandante por el término de cinco (5) días, a fin de que informe si la acepta, como lo prescribe el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ENCONTRAR ajustada al ordenamiento jurídico y conforme a los requisitos formales, la propuesta de revocatoria directa presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria directa por el término de cinco (5) días, a fin de que informe si la acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

***Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d7f0531f4de4d91c095bf31faa332ab0131f162179e40f8297b1420a3e79007

Documento generado en 06/09/2021 07:16:48 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00209-00
DEMANDANTE:	AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y DE ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 6 de agosto de 2020 se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos por cuanto el vínculo que anexó a la contestación de la demanda se encontraba caducado.

En respuesta, se recibió mensaje de 12 de agosto de 2021, donde se incluye un nuevo vínculo y se advierte que este tiene fecha de caducidad de 1 de septiembre siguiente; no obstante, al intentar obtener la información remitida y contenida en la plataforma SharePoint, fue imposible acceder a la misma recibándose mensajes de error.

Siendo así, se solicitará a la apoderada de la parte demandada que anexe los antecedentes administrativos en formato PDF y, de tratarse de archivos que por su peso no puedan adjuntarse directamente al correo electrónico, se le recomienda utilizar la plataforma WeTransfer, con la cual este Despacho ha logrado mejores resultados al momento de recibir archivos extensos.

Para el efecto se concederá un término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada para que, dentro de un término de cinco (5) días, anexe los antecedentes administrativos en formato PDF y, de tratarse de archivos que por su peso no puedan adjuntarse directamente al correo electrónico, se le recomienda utilizar la plataforma WeTransfer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea9dccb2a63f61097766ebae6a9d72a98f53c09fbf316af9f6f70075a41c2236
Documento generado en 06/09/2021 07:16:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2019-00243-00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. PARL 002779 de 28 de noviembre de 2017; PARL 620 de 18 de mayo de 2018 y PARL 11695 de 21 de diciembre de 2018, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

1. Medida cautelar solicitada.

El demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, por considerar que la entidad demandada había perdido competencia temporal para decidir el proceso sancionatorio, por cuanto tardó más del término de ley para notificar el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, por lo que se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria.

Adicionalmente, explicó que de no decretarse la medida cautelar y, en caso de que se nieguen las pretensiones, la parte demandante debería responder por los intereses que se causen mientras dura este proceso.

2. Pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud

La apoderada judicial de la entidad demandada señaló que la solicitud de medida provisional carece del cumplimiento de los requisitos necesarios para su declaratoria.

Puntualmente, afirmó que la demanda no se encuentra razonadamente fundada en derecho, consideró que el demandante no acreditó la titularidad del derecho o derechos invocados, manifestó que no se acreditó que sería más gravoso para el interés público no decretar la medida cautelar y, finalmente, aseguró que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable o que existen serios motivos para considerar que de no accederse a la suspensión provisional, la sentencia tendría efectos nugatorios.

En concordancia, ahondó en la necesidad de abordar un estudio relativo a la apariencia de buen derecho, urgencia y la ponderación de intereses en conflicto que, a su juicio, no se superan en este caso.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor consideró vulnerado el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria.

Finalmente, respecto de la existencia de un perjuicio, manifestó que desde que fue notificado el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, se encuentra aumentando el valor de los intereses moratorios de la multa, los cuales siguen incrementándose con el paso del tiempo.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y evitar una sentencia nugatoria, nótese que el perjuicio que se pretende evitar se refiere a impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” en este caso, no es otro que el de anular la sanción impuesta, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, ilógico sería asumir que el objeto del proceso es retrasar la acción de cobro o impedir que se causen los intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro.

En ese sentido, se tiene que, en caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, en tanto que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

No obstante, de la exposición del presunto perjuicio se extrae que lo pretendido con esta medida cautelar es que en caso de la entidad accionada proceda con el cobro de la obligación, lo que solo pasaría si se niegan las pretensiones, la deuda no se vea incrementada con los intereses moratorios; no obstante, en dicho caso más que evitar el perjuicio al demandante, lo que se estaría es causando un perjuicio a la Superintendencia de Salud, en tanto que la deuda sería afectada por la devaluación de la moneda mientras dure la suspensión provisional.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

FARG

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f46b1462162412fb5b45d1c304d0f003f823e137c4ca35d29a7f91485ae9d4

Documento generado en 06/09/2021 07:16:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00264-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de la contestación de 12 de febrero de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aportó constancia suscrita por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, en la cual certifican que presentan una oferta de revocatoria directa parcial de los actos administrativos demandados.

Sobre el particular, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone que esa figura tiene los siguientes requisitos: (i) debe ser presentada de oficio por la autoridad demandada, por petición de parte o del Ministerio Público; (ii) contar con aprobación del comité de conciliación; (iii) señalar los actos y decisiones objeto de revocatoria y (iv) explicar la forma en que se restablecerá el derecho o se repararán los perjuicios.

A su vez, frente al procedimiento se tiene que, contrario a la conciliación¹, el juez debe estudiar si la oferta de revocatoria se ajusta al ordenamiento jurídico y, una vez superado esto, se correrá traslado a la contraparte para que informe si la acepta.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de requisitos, así:

1. Requisitos Formales

En la certificación aportada se observa que la oferta fue propuesta de oficio por la entidad demandada, esto es, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, igualmente, que cuenta con aprobación del comité de conciliación y señala que los actos a revocar parcialmente son las Resoluciones Nos. No. 1-03-241-201-653-01-1022 de 05 de julio de 2018 y 03- 236-408-601-1595 de 13 de noviembre de 2018, que concuerdan con las que fueron demandadas.

A su vez, se deja claro que, a modo de restablecimiento del derecho, se propone no hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta respecto de los documentos de transporte Nos. 729-83431865 y 729-83432285, esto es por la suma de \$2.531.159,58 e indican que respecto del documento de transporte No. 4340039856 continua el trámite judicial.

¹ Teniendo en cuenta que en la conciliación el control judicial se surte luego que las partes manifiestan haber llegado a un acuerdo.

2. Que la oferta se ajuste al ordenamiento jurídico.

Según se expone en la oferta de revocatoria directa, la actuación administrativa llevada contra la sociedad demandante, terminó con la sanción por la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, que se encuentra en el acápite de Infracciones Aduaneras de los Transportadores y Sanciones Aplicables **en el régimen de importación.**

Partiendo de lo anterior, la entidad aclara que la operación aduanera objeto de investigación fue la de un **transbordo**, es decir, que se trataba del cambio de transporte de la mercancía que se encontraba en tránsito de un Estado a otro, por lo que no podían aplicársele las normas de una operación aduanera diferente.

Al respecto, se tiene que el Decreto 2685 de 1999, norma con la que se motivó la decisión administrativa, distingue en su acápite de definiciones contenido en el artículo 1, que el tránsito aduanero se encuentra dividido entre tránsito, cabotaje y transbordo.

El transbordo, según el artículo 385 del mismo estatuto, se define como “*el traslado de mercancías del medio de transporte utilizado para la llegada al territorio aduanero nacional, a otro que efectúa la salida a país extranjero, dentro de una misma Aduana y bajo su control sin que se causen tributos aduaneros.*”, adicionalmente, en el artículo 386, se estipula que las mercancías transportadas con esta modalidad no serán objeto de reconocimiento.

Ahora bien, al verifica el artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, se advierte que, en efecto, existen diferentes tipos sancionatorios para las distintas modalidades y, en el régimen de importación se estipula como infracción no presentar el manifiesto de carga y los documentos que lo adicionen o modifiquen, pero para el régimen de tránsito aduanero, al cual pertenece la figura del transbordo, no se encuentra esta previsión, pues frente a exigencias documentales solo se tiene como requisito la declaración de tránsito aduanero.

2.1. Caso Concreto

Verificados los antecedentes administrativos aportados con la oferta de revocatoria directa, se observan los documentos de transporte Nos. 729-83431865 y 729-83432285 (archivo 20 fl.74 y 76), que respaldaban la operación aduanera en la cual se evidenció la presunta infracción.

De la lectura de dichas piezas documentales, se advierte que en ambos casos la mercancía proviene de San Juan de Puerto Rico con destino a Santiago de Chile.

Siendo así, se infiere que, si las mercancías no partían desde ni tenían como destino Colombia, su permanencia en este Estado se debía simplemente a una circunstancia temporal mientras eran redirigidas a sus destinos en países extranjeros, lo que concuerda con la modalidad de transbordo.

Así las cosas, ya que la sanción impuesta cuya revocatoria se ofrece, se basó en la infracción de no presentar el manifiesto de carga con todos sus documentos, esta resulta incongruente al régimen aduanero en la que se encontraban las mercancías, por cuanto el mismo es exigible en el régimen de importación, pero no en el de tránsito aduanero.

En consecuencia, se evidencia que los actos administrativos demandados son contrarios a la ley respecto de los documentos de transporte Nos. 729-83431865 y 729-83432285, y por tanto, generan un agravio injustificado a la empresa demandante, lo que concuerda con las causales de revocatoria 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se encuentra que la oferta de revocatoria directa parcial está ajustada al ordenamiento jurídico y, por lo tanto, se pondrá en conocimiento de la parte demandante por el término de cinco (5) días, a fin de que informe si la acepta, como lo prescribe el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ENCONTRAR ajustada al ordenamiento jurídico y conforme a los requisitos formales, la propuesta de revocatoria directa parcial presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria directa por el término de cinco (5) días, a fin de que informe si la acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

657554a9d63bf04c0a84cfe38e875a285a7f9f3fc2b99867b0447bd697af6f36

Documento generado en 06/09/2021 07:16:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00266-00
DEMANDANTE:	AVIANCAS.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	DECIDE PRUEBAS - PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por medio de la cual pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0373 de 26 de febrero de 2018 y de la Resolución 03-236-408-601-1317 de 11 de septiembre de 2018, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción pecuniaria y se resolvió un recurso de reconsideración.

Con auto de 05 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La DIAN, en término, contestó la demanda y no propuso excepciones (archivo digital 17).

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, y desde ya se anuncia, considera esta primera instancia, no hay necesidad de decretar pruebas fuera de las aportadas con la demanda y la respectiva contestación; a su vez se itera, la DIAN no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

Con la demanda la parte actora pide como pruebas i) oficiar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión de Documentación para que allegue copia de las declaraciones de importación por medio de las cuales se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de los documentos de transporte: Guía Aérea No. HAWB315745172, Manifiesto de Carga 116575006417856 del 22/09/2015 e Informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077015736537 del 23/09/2015 para el expediente No. IT 2015 2016 4988.

No se ordenará el oficio solicitado, teniendo en cuenta que las documentales pedidas hacen parte del expediente administrativo que fue aportado por DIAN con la contestación de la demanda (archivo digital 17).

ii) Realizar una inspección judicial en las instalaciones del demandante en el aeropuerto, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte, descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999.

La inspección solicitada se niega por inconducente, pues el cumplimiento del procedimiento de transmisión de la información, reporte, descargue e inconsistencias, y del trámite de carga y descarga importada en cumplimiento del Estatuto Aduanero Decreto 2685 de 1999, se debe acreditar idóneamente por medio de la prueba documental y para el caso se itera, el expedí ente administrativo ya obra en el expediente.

iii) Solicita la Declaración de la Directora de Aduanas de la DIAN, para que informe y aclare el nuevo criterio plasmado en el concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 del julio 31 de 2017 le dio al numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 (archivo 01 fl.38).

Se niega la declaración por inconducente e impertinente, pues se estará al contenido propiamente dicho del concepto a que se hace referencia, el cual no puede ser interpretado ni aclarado mediante prueba testimonial.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los archivos 04, 05, 07 a 09; así como los aportados por el apoderado del extremo demandado, visibles en el archivo digital No. 17 fl.52-386, contentivo del expediente administrativo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 5 a 6 del escrito de la demanda (archivo 01 fl.2-36) y lo expuesto en la contestación frente a estos (archivo 07 fl.10), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que respecto a los hechos 3.1 y 3.4 la DIAN estuvo parcialmente de acuerdo, y por tanto, deberán ser probados los aspectos no aceptados con las pruebas que se alleguen al expediente.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, estos son, las las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0373 de 26 de febrero de 2018 y de la Resolución 03-236-408-601-1317 de 11 de septiembre de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Violación Directa de la Ley por no dar aplicación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999:** El artículo 98 permite que los sobrantes se reporten en el informe de descargue e inconsistencias, así no se haya incluido la información en el manifiesto de carga en la oportunidad del artículo 96, por tanto, como son tiempos y oportunidades legales distintas, derivó en confusión para la imposición de la sanción, siendo interpretadas de manera contraria a su texto por parte de la DIAN borrando de tajo lo dispuesto en el artículo 98.
- **Inexistencia de la infracción y violación del numeral 1.2.1, artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 por indebida aplicación:** El caso materia de estudio no corresponde a la omisión de entrega de información sino al tratamiento de unos sobrantes es por ello que se debe acudir a la normativa aduanera de los artículos 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999.
- **Inconsistencia legal del concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017:** Considera que el referido concepto interpreta de manera errónea los artículos 96, 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 63 de la Resolución 4240 de 2000, para forzar el contenido del numeral 1.2.1 del artículo 497 del mismo Decreto y así poder imponer sanciones pese al cumplimiento de las normas aduaneras, por tanto, su aplicación es ilegal y violatoria de la ley.
- **Aplicación retroactiva del concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017:** Están viciados los actos administrativos demandados pues se da aplicación retroactiva del concepto jurídico a circunstancias acaecidas antes de su emisión, ya que desde que entró en vigencia el Decreto 2685 de 1999, no se han impuesto sanciones con base en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del mismo Decreto, vulnerando además así lo dispuesto en la Circular 175 de 2001 al aplicar retroactivamente un concepto jurídico a circunstancias acaecidas años atrás de su promulgación.
- **Violación Directa de la Ley por no dar aplicación de la norma aduanera respecto de la sanción mínima:** Hay vulneración ya que, pese a que se solicitó, no se archivó el expediente como lo establece el artículo 520 del Decreto 390 de 2016, pese a que la sanción está por debajo del mínimo exigido.
- **Nulidad por falta de competencia:** El domicilio de la sancionada es en la ciudad de Barranquilla, motivo por el cual correspondía a dicha Seccional

adelantar dicho caso y no a la Seccional de Aduanas de Bogotá, motivo por el cual aduce la falta de competencia.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, se **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: Reconocer a los abogados Edison Alfonso Rodríguez Torres y Félix Antonio Lozano Manco, como apoderados principal y sustituto de la parte demandada (archivo 17 fl.21-51).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
54fd28378f891317c06848ce48d6be05f3803e2d7804c73beb5725007405a530
Documento generado en 06/09/2021 07:16:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00316-00
DEMANDANTE:	CR FINANCIAL & LEGAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 29 de julio de 2021, mediante la cual confirmó el auto de 16 de marzo de 2021, en el que se rechazó la demanda.

Por Secretaría procédase de conformidad con los ordinales segundo y tercero de la providencia de 16 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad96f3982a5ab9a49a0809aff569ccc4b8eeeb851d27e7715f37f9dc15592831

Documento generado en 06/09/2021 07:17:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00359-00
DEMANDANTE:	PAREX RESOURCES COLOMBIA
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 29 de julio de 2021, mediante la cual revocó el auto de 16 de marzo de 2021, en el que se rechazó la demanda.

Por Secretaría, procédase de conformidad con el ordinal 2º del auto de 29 de julio de 2021 y remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8e0f45154f9216f9002825a1f895bb710b3e4ce6a655432446a5f89041e91e7
Documento generado en 06/09/2021 07:17:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00171-00
ACCIONANTE	ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN TELEFONÍA Y COMUNICACIONES AFINES
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Procede el Juzgado Cuarenta y Cinco de Bogotá – Sección Primera, a resolver de fondo la medida cautelar presentada por el actor consistente en la suspensión provisional del inciso primero del artículo 145 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, expedido por el Concejo de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1 MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA. (pág. 186 a 192 archivo 03 Exp. Digital).

El extremo actor solicitó la suspensión provisional del artículo 145 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, al violar de manera directa los artículos 2, 3, 13, 23, 29, 133, 169, 259, 313.3, 3.6 y 340 de la Constitución Política, el artículo 39 de la Ley 152 de 1994, los artículos 3, 49, 50, 68, 69 y 98 de la Ley 489 de 1998, los artículos 72 y 77 de la Ley 136 de 1994, la Ley 134 de 1994, los artículos 9, 13 y 55 del Decreto 1421 de 1993, artículo 112 del Proyecto del Acuerdo 123 de 2020.

Lo anterior, por cuanto se impartió la aprobación de dicho articulado, sin que se resolviera la oposición que presentó **ATELCA** respecto al estudio y trámite del artículo 112 del Proyecto del Acuerdo No.123 de 2020, como tampoco se otorgó la posibilidad a la demandante para que expresara sus inquietudes por medio de videoconferencia, con ocasión a la pandemia.

En este orden, como el estudio y trámite del artículo 112 del proyecto 123 de 2020 es una actuación administrativa, el **CONCEJO DE BOGOTÁ** tenía la obligación de aceptar o rechazar los argumentos de **ATELCA**, vulnerando así el artículo 29 de la Constitución Política.

Por otra parte, señaló que los numerales 3 y 5 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, *“habla de un documento que deba contener las partes del plan y que esté consolidado”*, por lo que no resulta conveniente ni legal incorporar asuntos como lo son el manejo de información personal y privadas de los ciudadanos. Así mismo, el proyecto no cuenta con los estudios respectivos que demandan el artículo 69 de la Ley 489 de 1998.

Indicó que la demandada se extralimitó en el ejercicio de sus funciones al cambiar la iniciativa de la señora Alcaldesa en una materia que es exclusiva de su competencia, ya que en el texto aprobado y acusado autorizó la constitución de una sociedad por acciones, cuando esta debe ser de economía mixta conforme

el numeral 9 del artículo 12 del Decreto 1421 de 1993, cumpliendo con las exigencias señaladas en el artículo 50 de la Ley 489 de 1998.

De manera que, la suspensión provisional resulta viable no solo porque el acto es ilegal sino porque retiraron del texto original el término de sociedad de economía mixta, eliminaron el parágrafo 3 del artículo 112 del Proyecto del Acuerdo 123 de 2020 y permitieron la constitución de una sociedad sin autorizar a la autoridad competente realizar los ajustes presupuestales para crear las partidas necesarias y materializar el acto administrativo.

1.2 PRONUNCIAMIENTO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ. (archivo 04 Expediente Digital Cuaderno Medidas Cautelares).

La entidad demandada indicó que en el escrito de la medida cautelar el demandante no expresó las razones puntuales que le permiten proponer la vulneración de los artículos 3, 13, 133, 169, 259, 313 numerales 3 y 6, y 340 de la Constitución Política; los artículos 3, 39 y 68 de la Ley 489 de 1998; el artículo 77 de la Ley 136 de 1994; artículos 9 y 12 de la Ley 134 de 1994 y 55 del Decreto 1421 de 1993, ni cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 229 del C.P.A.C.A.

En principio, para la demandada no se cumplió con el análisis normativo y probatorio que exige este medio de control, ya que la demandante cuestionó la autorización del Concejo de Bogotá para conformar la Agencia Analítica de Datos (**AGATA**) “*con especulaciones carentes de soporte probatorio*”. Pues el artículo 145 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 permite conformar una sociedad para la analítica de datos, proyecto que hace parte del desarrollo digital de la ciudad.

Así mismo, señaló que en el programa de gobierno de la Alcaldesa, se anunció la prevalencia a la analítica de datos, con el fin de abordar diversas problemáticas en la “Región Metropolitana de Bogotá- Cundinamarca”, desconociendo la demandante que la mandataria orienta la planeación de la ciudad y que el Concejo es una instancia de planeación. Recalcando que para la autorización de **AGATA** se surtieron las debidas discusiones en el cabildo distrital.

De lo anterior, es la Alcaldesa¹ quien tiene la potestad de presentar el proyecto del acuerdo por el cual se adopta el plan de desarrollo, y la competencia del Concejo de Bogotá D.C. se limita a la aprobación del mismo, en los términos previstos en el Título II, Capítulo II, Decreto Ley 1421 de 1993.

En igual forma, *a juicio de la demandada*, si bien el extremo actor refiere sobre la inexistencia de un concepto favorable sobre la creación de **AGATA** por parte del Consejo Territorial de Planeación Distrital y de estudios que sustenten la iniciativa, lo cierto es que no se quebrantaron los numerales 3 y 5 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, ni el artículo 69 de la Ley 489 de 1998.

Lo anterior, toda vez que el numeral 5 del artículo 13 del Acuerdo Distrital 12 de 1994 dispone que el Alcalde Mayor, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su posesión, debe presentar ante el Consejo Territorial de Planeación el proyecto del plan de desarrollo, para que se rinda un concepto y se formulen las recomendaciones pertinentes. Sin embargo, ello no implica que el mandatario distrital no pueda incorporar otra serie de modificaciones antes de la presentación formal del proyecto al Concejo Distrital.

¹ Citó los artículos 332 de la Constitución Política, Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 65 del acuerdo 741 del 2019 y el artículo 13 del Decreto 1421 de 1992.

Frente ello, resaltó que tal como consta en la respuesta que obra a folio 9 si se tuvo en cuenta al Consejo Territorial de Planeación en el trámite del Plan de Desarrollo, resaltando que solo en el acto de creación de “**AGATA**” es el que debe incorporar los respectivos estudios.

Por último, resaltó que la demandada tuvo en cuenta la participación de los interesados en las discusiones, para lo cual resaltó que en la contestación de la demanda aportará las pruebas el seguimiento de las peticiones que posiblemente radicó el extremo actor.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere² y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios³.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una

² Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2.2 Análisis de los requisitos de la medida cautelar solicitada.

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 y, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad simple es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que se cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de las normas superiores, se observa que se señaló la posible vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, los numerales 3 y 5 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, los artículos 50 y 69 de la Ley 489 de 1998, por lo que, se entiende satisfecho este requisito.

Por lo anterior, se cumplen con la totalidad de los requisitos específicos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a estudiar de fondo los argumentos de la medida cautelar, a fin de determinar si, en esta etapa del proceso, se advierte una infracción a normas superiores.

• Caso concreto

De lo obrado en el expediente, es preciso aclarar que de la simple confrontación del acto acusado no se vislumbra, *en esta etapa procesal*, la infracción con las normas superiores, tal como se explica a continuación:

En atención a las facultades constitucionales que fueron otorgadas a los Concejos Municipales (art. 313 de la C.P), de adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas, el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo No. 761 de 2020. Es así que la demanda y con ello la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, recae en el artículo 145 de dicha normativa, en el que se autoriza la conformación de la sociedad de Agencias de Análisis de Datos.

Pues bien, los argumentos del actor en primera medida van dirigidos atacar el procedimiento del acto, al señalar que no se tuvo en cuenta la oposición que planteó la demandante en contra del artículo 112 del proyecto 123 de 2020. No obstante, el extremo pasivo señaló que en la contestación de la demanda se aportará el seguimiento de las peticiones que fueron elevadas por la demandante, es decir, dicha situación no está acreditada en el proceso.

Ahora bien, no solo basta con demostrar que no fue resuelta dicha solicitud, pues es necesario analizar, si en efecto, esta circunstancia podría acarrear la nulidad del acto administrativo, lo que requiere de un análisis jurídico que no puede realizarse en este estado del proceso, es decir, de su simple manifestación no se acredita la infracción de la norma superior invocada, esto es, el debido proceso.

Así mismo, no es posible determinar en este estado del proceso, si se transgredieron los numerales 3 y 5 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, los artículos 50 y 69 de la Ley 489 de 1998, pues para ello también es necesario que se realice un análisis jurídico conforme las pruebas obrantes en el expediente, que acrediten que la norma que se demanda incurre en las causales de nulidad.

Lo anterior porque el estudio sobre si el Concejo de Bogotá extralimitó sus funciones al autorizar la constitución de la sociedad Agencias de Analítica de Datos, la legalidad de incorporar el manejo de información personal, si el proyecto cuenta con los estudios respectivos y cuando estos deben presentarse, constituyen aspectos de fondo que deben ser resueltos en la decisión que ponga fin a la instancia.

Debe tenerse en cuenta que en este asunto, el acto administrativo demandado cuenta con sus respectivas motivaciones fácticas, de orden constitucional y legal detallada, en las cuales el Concejo de Bogotá se amparó para proferir la norma acusada, que impiden en esta oportunidad inferir sobre su presunta ilegalidad, pues de decidirlo en esta etapa procesal, es claro que el Juzgado incurriría en prejuzgamiento.

En consecuencia, sin perjuicio de lo que se llegare a probar dentro del proceso, de los argumentos expuestos por la demandante, dentro de esta solicitud de medida cautelar, no se advierten méritos para conceder la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Cuarenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá, Sección Primera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión de suspensión provisional solicitada por **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN TELEFONÍA Y COMUNICACIONES AFINES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d990f72d1d3914c4814828d9f5c4f7eeffac5d91f8a9cbfd12ca9fb2fdfc8753

Documento generado en 06/09/2021 07:17:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00253-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la demandada en la contestación de la demanda remitió unos documentos referentes a los antecedentes administrativos, entre ellos, la resolución demandada, comprobantes de pagos, respuestas sobre copias y las constancias de notificación (carpeta anexos contestación archivo digital).

Sin embargo, en dicha documentación no obran todas las actuaciones que se surtieron en el proceso administrativo, ni las pruebas que fueron incorporadas en dicho expediente o el recurso de apelación presentado por la usuaria en contra de la decisión No. S-2020-032339 de 7 de febrero de 2020, entre otras.

De esta manera es necesario **REQUERIR** a la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia copia de la totalidad del expediente de los antecedentes administrativos o en su defecto, un enlace vigente en el que puedan ser descargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

588e92ea9799cbb0e11283141af7488f7d0817e582e62e62b7d4ba8852cf8d38

Documento generado en 06/09/2021 07:17:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00254-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 13609 del 14 de mayo de 2019, 56867 de 24 de octubre de 2019 y 28643 de 16 de junio de 2020, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvió los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 2 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las Pág. 89 a 315 de Documento 3 del expediente digital, así como los aportados por la **S.I.C.** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 7.

Por otra parte, se **DENIEGA** por impertinente la prueba documental solicitada por el apoderado actor consistente en que se oficie a la **S.I.C.** para que remita con destino al presente proceso, copia del recibo de caja correspondiente al pago de la multa impuesta a la ETB, como quiera que esta no tiene relación con las pretensiones de restablecimiento del derecho incoada por el extremo actor, y las pruebas aportadas al expediente son suficientes para tomar una decisión de fondo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 2 a 4 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 4 a 5 Doc.8 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 13609 del 14 de mayo de 2019, 56867 de 24 de octubre de 2019 y 28643 de 16 de junio de 2020, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Expedición con falsa motivación:**

- **Indebida motivación por desconocer al principio de tipicidad:** porque la SIC sancionó a la ETB S.A. por una conducta que no se encuentra establecida en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, transgrediendo el debido proceso y los principios de legalidad y tipicidad.

- **La orden emanada de la Resolución 11409 del 11 de marzo de 2016 fue cumplida por ETB S.A., violación del principio de congruencia:** porque la demandada se contradice al momento de imponer la sanción, pues no es posible considerar al mismo tiempo que las pretensiones hayan sido cumplidas e incumplidas, las cuales no pueden ser diferentes a las endilgadas en la imputación fáctica.

- **Expedición con infracción a las normas en que debía fundarse:**

- **Al desconocer de la procedencia del desistimiento en sede sancionatoria, artículo 18 del C.P.A.C.A:** porque la SIC desestimó el desistimiento de la queja del usuario que originó la investigación que resulta en el cierre y archivo de la investigación administrativa, sino por el contrario, sin justificar las razones de interés público, continuó con las actuaciones administrativas de oficio.

- **Al desconocer la aplicación del artículo 10 del C.P.A.C.A. al inaplicar el precedente administrativo, violación al debido proceso:** ya que la SIC desconoció su precedente administrativo al cambiar inexplicablemente la decisión de archivar las diligencias cuando se presenta el desistimiento de los usuarios, para proceder a la imposición de una sanción.

- **Al desconocer el principio de confianza legítima fundamentada en el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la C.P.,** porque la demandada desconoció la aplicación de su propio precedente administrativo y por contera vulneró el principio de confianza legítima.

- **Inobservar los criterios legales para la definición de la sanción (artículo 66 de la Ley 1341 de 2009),** al no valorarse los criterios señalados por la ley para la graduación de la multa, ni explicar la valoración de cada uno de ellos.

Como consecuencia de lo anterior, corresponde al Despacho establecer si a título de restablecimiento del derecho se declare que no hay lugar a la sanción impuesta en los actos administrativos demandado.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DENEGAR la prueba solicitada por la parte actora para que se oficie a la S.I.C. para que remita con destino al presente proceso, copia del recibo de caja correspondiente al pago de la multa impuesta a la ETB, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **RENE ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA** identificado con la C.C No. 1.010.181.428 de Bogotá y T.P No. 210.403 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 13 y 14 del archivo 8.

OCTAVO: surtido el trámite anterior, por **SECRETARIA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11e198b90e241a5c44b745435e277394e83dfb560fa815f558e77fe2eb25f98c

Documento generado en 06/09/2021 07:17:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00007-00
DEMANDANTE:	IVONNE PATRICIA CANTILLO MOLINARES
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

IVONNE PATRICIA CANTILLO MOLINARES, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, donde pretende la nulidad del acto contenido en la decisión de 7 de marzo de 2019, a través de la cual la División de Registro Académico dispuso la pérdida del cupo académico de la demandante en la especialización de endocrinología.

En auto de 2 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales, siendo notificada por correo electrónico el 24 de julio de 2021.

No obstante, dentro del término previsto la entidad demandada no contestó la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Universidad Militar Nueva Granada no contestó la demanda ni propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en los documentos 3 a 8 del expediente electrónico, así como los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada en el archivo 16.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en la página 3 a 7 del archivo 2 del expediente del escrito de la demanda y que la Universidad Militar Nueva Granada no se pronunció de los mismos, no se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión conforme lo previsto en el artículo 217 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

- **Violación por el cargo de desviación del poder:** ya que la determinación de la entidad demandada presuntamente vulnera el debido proceso (artículo 29 C.P.), al sobrepasar los límites del principio de autonomía universitaria, desconocer el precedente judicial (artículo 230 C.P.), y transgredir el derecho de la igualdad (artículo 13 de la C.P.).

De lo anterior, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho la demandada deberá reintegrar a la demandante el cupo académico en la especialización de endocrinología, sin solución de continuidad y sin nuevo pensum.

Así mismo, si es procedente acceder a las pretensiones subsidiarias consistentes en condenar a la entidad demandada al pago indemnizatorio de perjuicios económicos causados, en razón a la pérdida del cupo académico en la especialización de endocrinología.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **GINA PATRICIA PARDO JARA** identificada con la C.C No. 51.965.604 de Bogotá y T.P No. 119.650 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la pág. 8 del archivo 2 carpeta “Medidas Cautelares” del expediente digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARIA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

e59bd6727e0922561c5ac9ea2f31de1317269b72a39a2fafa062b2156891dc0b

Documento generado en 06/09/2021 07:17:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00243-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El **Hospital Militar Central**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda y escrito de subsanación, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra **Cafesalud EPS S.A.**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. A-004709 del 14 de agosto de 2020, por medio de la cual se calificó y se graduó una acreencia oportunamente presentada a cargo de la masa del proceso liquidatorio Cafesalud E.P.S. S.A en Liquidación; de la Resolución No. A-005702 del 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. A-004709 de 2020; y de la Resolución No. A-006378 del 19 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. A-005702 de 2020.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. A-006378 del 19 de febrero de 2021, que resolvió el último recurso de reposición, fue notificada el 16 de marzo de 2021 (A9 fl.43 del expediente electrónico), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el 17 de marzo de 2021 y vencía el 17 de julio de 2021; no obstante, la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 12 de julio de 2021 (archivo 01), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** en contra de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al liquidador de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITASE copia la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **María Fernanda Pineda Barrera** identificado con la C.C No. 1.020.739.829 y T.P 225.918 del C.S, J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido y anexos del mismo visibles en el archivo digital 09 fls.46-59 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb53bbd42e5ade79538ea59bb6b36c1459d4b30dbff71e9df536d25d10718452
Documento generado en 06/09/2021 07:17:45 AM

11001-33-41-045-2021-00243-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE DEMANDA

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00270-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CÍA LTDA COSMITET LTDA
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el vínculo de descarga de los archivos constitutivos de los anexos de la demanda se encuentra “expirado”, sin que permita al Despacho acceder a los documentos.

Bajo esta circunstancia, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, remita a esta instancia los anexos de la demanda a fin de resolver sobre la admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada para que, dentro de un término de cinco (5) días, remita a esta instancia los anexos de la demanda a fin de resolver sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9449ef3901286f0ef3585455fda63f05a487600020230d4ebb146acd143963e

Documento generado en 06/09/2021 07:17:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00279-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

José Ariel Sepúlveda Martínez, mediante apoderado e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el 11 de agosto de 2021, demanda en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Concejo Distrital de Bogotá, solicitando la nulidad del acto de elección del Dr. Julián Enrique Pinilla Malagón, en el cargo de Personero Distrital de Bogotá periodo 2020-2024, realizada en sesión ordinaria del 30 de noviembre de 2020. A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare al demandante como Personero Distrital de Bogotá y se le paguen los salarios dejados de percibir desde el 30 de noviembre de 2020, hasta la fecha de su posesión.

En este orden de ideas se analizará, si el Despacho es competente para conocer del medio de control incoado por el demandante,

CONSIDERACIONES

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de la nulidad electoral, en los eventos señalados en los numerales 9 y 12 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…)

9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.”

Respecto de la competencia asignada a los Tribunales Administrativos para conocer en única instancia de la nulidad de dichos actos, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, prevé:

“7. De los siguientes asuntos relativos a nulidad electoral: (...)

b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento;”

Con fundamento en la anterior norma especial, el Juzgado considera que carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto en referencia, ya que, el acto administrativo demandado, es el acto de elección del actual Personero Distrital de Bogotá para el periodo 2020-2024.

Por lo expuesto, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con el literal b) numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría **DÉJESE** las constancias respectivas y **DESE** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6e7d90251e02bd7bf02e7be622dfd6c66f608da0841687bb7a01f9f16e2a4539

Documento generado en 06/09/2021 07:19:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00289-00
DEMANDANTE:	SERGIO ANTONIO MARTHEYN GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Sergio Antonio Martheyn Gómez, actuando por intermedio de apoderado e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad de la Resolución N° 2534 de 2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se impuso una sanción.

Al respecto, al verificar la demanda y sus anexos, se advierte que la Resolución N° 2534 de 2020 fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante lo anterior, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución N° 3807 de 2020, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y no se pronunció frente al recurso de apelación.

Contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de súplica, el cual fue decidido por el Consejo Nacional Electoral declarando la improcedencia de dicha figura, mediante la Resolución N° 1068 de 2021.

En este punto, el Despacho considera que, si un acto administrativo es objeto de recurso de reposición y este es rechazado por extemporáneo, el acto principal quedará en firme y el término de caducidad inicia a contarse desde el día siguiente a la fecha en que debieron interponerse los recursos; no obstante, si el particular acude a la jurisdicción y, entre sus pretensiones, demanda también la nulidad del acto administrativo que rechazó el recurso de reposición alegando que sí fue intentado dentro de la oportunidad legal, la correcta interposición del recurso de reposición se torna un asunto de fondo de la controversia, lo que es concordante con lo dicho por el Consejo de Estado en providencia de 18 de febrero de 2016¹.

Siendo así, en este proceso se observa que, teniendo en cuenta que entre los argumentos de la demanda se afirma que los recursos contra el acto administrativo principal fueron interpuestos en tiempo, el hecho que no se solicitara la nulidad de la Resolución N° 3807 de 2020, puede resolverse con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 y entenderlo como demandado; no obstante, se advierte que la parte demandante también intentó en la vía administrativa un recurso de súplica, lo cual merece una consideración especial.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, el Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para adelantar investigaciones **administrativas**, para sancionar partidos movimientos y candidatos, a su vez,

¹ 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13); C.P. William Hernández Gómez

el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, dispone que en lo no regulado en esa norma para los procesos sancionatorios que conoce dicha autoridad, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo, hoy Ley 1437 de 2011.

Partiendo de lo anterior, se llega al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, expresamente establece que los recursos procedentes contra los actos administrativos son los de reposición, apelación y queja, mas en ninguno de sus apartes considera procedente el recurso de súplica.

Puntualmente, la figura de la súplica se encuentra contenida en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, esto es, en la parte del código correspondiente al procedimiento **contencioso administrativo**, dicho de otro modo, se trata de un recurso procedente en determinados procesos judiciales, pero no se contempló para su uso en procesos administrativos, de hecho, claramente la norma establece que se ejerce contra **autos**, no contra actos administrativos.

En ese orden de ideas, ya que el proceso sancionatorio que conoce el Consejo Nacional Electoral corresponde a un proceso administrativo, es evidente que la súplica no es procedente contra sus decisiones simplemente porque no son proferidos dentro de un proceso judicial y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 no lo incluye entre los recursos contemplados para discutir decisiones administrativas.

A lo anterior, debe sumarse que, según el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el único recurso obligatorio contra los actos administrativos, para que puedan discutirse en la vía judicial, es el de apelación, de ahí que, en caso que esta sea rechazada, la norma permite que se haga uso del recurso de queja, con todo, ya que la decisión sancionatoria fue proferida por una autoridad parte de un órgano constitucional autónomo que no tiene superior jerárquico, es evidente que la apelación y, por consiguiente la queja, tampoco resultaban procedentes.

Con todo lo anterior, se concluye que, si bien el término de caducidad puede contarse a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución N° 3807 de 2020, a través de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra el acto administrativo principal, no puede sumarse a dicho cálculo de términos el trámite del recurso de súplica, por cuanto este no hace parte de las figuras procedentes en la vía administrativa y, por lo tanto, no es posible tenerlo en cuenta como parte del agotamiento de la actuación ante la administración.

En ese orden de ideas, el Despacho inadmitirá la demanda para que sea corregida en los siguientes aspectos:

1. Aportar copia completa de la Resolución N° 2534 de 2020, mediante la cual se impuso la sanción que aquí se discute, por cuanto si bien obra una copia parcial en los anexos, esta carece de la parte final del acto administrativo.
2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como lo exige el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
3. Exponer los fundamentos de derecho de la demanda y el concepto de violación explicando los cargos de nulidad que se proponen, esto por cuanto en el acápite denominado "*Consideraciones para presentar la acción de nulidad*" (sic), ahondó en presuntas irregularidades cometidas por el Partido Conservador Colombiano y una firma auditora, pero no

informó cuáles fueron las falencias contenidas en el acto administrativo que profirió la demandada o los cargos de nulidad que endilga a la decisión, a su vez en el capítulo “*Fundamentos constitucionales de la presente acción de nulidad*”(sic), citó dos sentencias pero sin exponer las normas presuntamente infringidas con el acto administrativo atacado, lo anterior en concordancia con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4. Incluir el cálculo razonado de la cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
5. Informar las pruebas que pretende que sean incorporadas, como lo dispone el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
6. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

- 1: **INADMITIR** la demanda presentada por el **Sergio Antonio Martheyn Gómez**, por las razones expuestas.
- 2: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c72421f0f705f2771301b8bbc8649ca8a61fa5414d9486b69e849d0de7255de

Documento generado en 06/09/2021 10:58:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00292-00
DEMANDANTE:	ALBA MARY BÁEZ DUARTE
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a calificar la demanda y como quiera que es un requisito necesario para esta actuación, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, para que en el término de cinco (5) días, aporte las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, en especial el de la Resolución No. 001139 de 21 de enero de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación.

Una vez vencido el término anterior, por secretaría se ingresará al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db709f0dff737bf63300db20afd25d58ad50f2925658a00f2df72c975e008551

Documento generado en 06/09/2021 07:18:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00294-00
DEMANDANTE:	LEONOR DIAZ E HIJOS S. EN C.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LEONOR DIAZ E HIJOS S. EN C., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-668-0-005198 del 15 de octubre de 2019 y 001226 del 20 de febrero de 2020, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelve el recurso de reconsideración.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace la siguiente observación:

El demandante señaló que presentó la solicitud de conciliación prejudicial, sin embargo, vencido el término de tres meses no se llevó a cabo dicha audiencia, por lo que se entiende surtido y agotado dicho requisito conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, amplió el plazo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2021 a cinco (5) meses:

“(…) Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente (...).

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. (...).”

Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, dispone:

***“(…) ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo [101](#) del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (…)

De las normas transcritas, es claro que el requisito de procedibilidad que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., se entenderá cumplido, si desde la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial, han transcurrido cinco (5) meses sin que se hubiere llevado a cabo la audiencia ante el Ministerio Público, por cualquier causa.

Por lo anterior, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que acredite que agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LEONOR DIAZ E HIJOS S. EN C.** contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aed968974469563603a5fbb581d9f34cd4e50833371e74dc8d5a0763e24fc377
Documento generado en 06/09/2021 07:18:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>